



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5877-2007-PA/TC
LIMA
PAULA MARÍA FLORES TIMOTEO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula María Flores Timoteo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 34, su fecha 17 de agosto de 2007, que, declara improcedente liminarmente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, solicitando que se declare la inaplicabilidad del Título de Propiedad bajo el Código de Predio N.º PO1239108 del Registro Predial Urbano de Lima, así como del Plano de Trazado y Lotización del asentamiento humano Los Altos de Clorinda Málaga en el Distrito de Comas, porque vulneran sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica que la Norma Fundamental garantiza.

Refiere haber adquirido el lote de terreno signado con el N.º 7 de la Mz, B-1, Zona C del Barrio Marginal, con un área de 190.55 metros cuadrados, tal como lo acredita la Minuta de Transferencia Definitiva de Propiedad emitida por la Junta de Vivienda, inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima. Alega que la entidad emplazada otorgó al Pasaje 6 de Enero –que colinda con la Calle 1º de Mayo– una dimensión de 3 metros cuadrados cuando su área real debería ser de 1.50 metros, hecho que afecta su derecho.

Finalmente, aduce haber seguido proceso contencioso administrativo, en el que se desestimó su pretensión, siendo su estado el de sentencia consentida, razón por la cual recurre al amparo a solicitar tutela respecto del derecho invocado.

2. Que de la revisión de autos se advierte que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda argumentando que la vía ordinaria resulta idónea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para tramitar la pretensión del demandante, toda vez que esta referida a la determinación del mejor derecho de propiedad.

3. Que el rechazo liminar es la facultad del juzgador de desestimar de plano la demanda de amparo cuando a su calificación, ésta resulta manifiestamente improcedente. A este respecto, precisa el Código Procesal Constitucional que se [...] podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5.º del presente Código.” (Cfr. artículo 47.º).
4. Que a tenor del acotado no proceden los procesos constitucionales cuando: “[...] el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”, (Cfr. inciso 3) del artículo 5.º).
5. Que por ello, el Tribunal no comparte los argumentos sostenidos por las instancias jurisdiccionales precedentes toda vez que de autos se advierte que la demandante –previamente a la interposición del presente amparo– recurrió al proceso judicial a pedir tutela –referida a la nulidad del acto administrativo– conforme lo acreditan las resoluciones expedidas por el Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, en el expediente N.º 5541-2005, que obran a fojas 11/12 y 14 de autos, resultando de aplicación el artículo 5.º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)